

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 299

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, julio veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-04-001-2022-00178-01
RAD. INTERNO: 2022-00188
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ PACHÓN a favor de la
señora LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA
ACCIONADA: NUEVA EPS-S Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de junio 2 de 2022, proferida por la Juez Penal del Circuito de Saravena- Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ PACHÓN manifestó en su escrito de tutela², que su agenciada LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA tiene 53 años de edad; reside en el municipio de Saravena; se encuentra afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; padece de «*Gastritis, no especificada, constipación*», y; el 4 de abril de la presente anualidad el especialista en Gastroenterología le ordenó varios medicamentos entre ellos «*ISPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 90 sobres que se deben tomar diluidos en agua una vez al día*», que ha sido negado por la EPS-S pese a que lo ha solicitado en diferentes ocasiones en las oficinas de la entidad de salud.

¹ Dra. María Elena Torres Hernández

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 12

Aseguró, que ni la señora CEBALLOS ARCHILA ni sus familiares tienen los recursos económicos para comprar el medicamento, situación que la perjudica ya que es necesario para mejorar su salud.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y seguridad social de la actora constitucional, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S y a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA autoricen y materialicen, de manera inmediata y sin dilaciones, la entrega del medicamento «*ISPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 90 sobres*», así mismo le garanticen el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere por causa de sus patologías y que sean ordenados por el galeno.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad de la señora CEBALLOS ARCHILA³; (ii) Plan de manejo externo⁴ expedido por el Hospital del Sarare E.S.E. el 4 de abril de 2022, donde se advierte la prescripción de varios medicamentos entre ellos la «*ISPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 90 sobres*», e; (iii) Historia Clínica⁵ de la accionante, en la que se indica "*paciente femenina de 53 años de edad con antecedentes de hernia hiatal con esofagitis péptica + gastropatía crónica por edva 2020, HP positivo con patología en año 2020*".

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 18 de mayo de 2022⁶, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁷ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA; vincular al Hospital del Sarare E.S.E.; correr traslado a las accionadas y vinculado para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así:

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 13

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 14

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 15 y 16

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 y 2

- El Hospital del Sarare E.S.E.⁸ solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que ha garantizado dentro de sus competencias todos los servicios de salud conforme a los parámetros y principios señalados en la normatividad vigente, y no es el encargado de autorizar y entregar el medicamento que requiere la señora LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA.

- La Nueva EPS-S⁹ expresó, que la señora LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA está afiliada en estado activo al Régimen Subsidiado, y que la EPS suministra los servicios de salud que brinda su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de insumos, medicamentos, o tecnologías no previstas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Aseguró, que se encuentra validando las órdenes médicas allegadas y una vez cuente con el concepto del área de salud estaría informando al Despacho.

Finalmente pidió negar por improcedente la presente acción, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, y la *atención integral* implica un prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS-S sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela.

Así mismo solicitó vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que garantice los servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados al régimen subsidiado y, de manera subsidiaria pidió, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena, mediante providencia de junio 2 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA y, en consecuencia, dispuso:

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 3

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 8

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 10

"SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **NUEVA EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, proceda dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, autorice y entregue el medicamento de **"ISPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM Cant. 90"**, en atención al diagnóstico de: **"GASTROPATÍA NO ESPECIFICADA, CONSTIPACIÓN"**, padecida por la señora **LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA**, ordenados por el médico tratante. Así también deberá la **NUEVA EPS** proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o **medicamentos PBS o NO PBS** que requiera para la recuperación de la salud de la accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, prestar toda la **ATENCIÓN MÉDICA EFICAZ Y PRIORITARIA** a la señora **LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA** para el tratamiento de la patología de **"GASTROPATÍA NO ESPECIFICADA, CONSTIPACIÓN"**, por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –**ADRES**, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA –UAESA** y al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva..

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes (...)” (sic)

Como fundamento de la orden de amparo señaló, que no existe prueba siquiera sumaria que la **NUEVA EPS-S** le haya suministrado el medicamento «**ISPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 90 sobres**» a la señora **CEBALLOS ARCHILA**.

Expuso, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la **NUEVA EPS-S** que ha puesto en riesgo la salud y vida del paciente, no obstante que pertenece al régimen subsidiado y manifestó no contar con los recursos económicos para asumir dichos gastos.

Indicó, que no procede ordenar el recobro ante el **ADRES** en razón a que la **NUEVA EPS-S** debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, máxime que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

Finalmente, consideró que la **UAESA** y el **Hospital del Sarare E.S.E.** no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, dispuso desvincularlos de la presente acción.

IMPUGNACIÓN¹¹

En desacuerdo con la decisión la NUEVA EPS-S solicitó revocar la totalidad del fallo, toda vez que la *atención integral* implicaría que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; porque es imposible suministrar el medicamento «*ISPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 90 sobres*» en razón a que caducó el Registro Invima.

Aseguró que se encontraba gestionando una cita con el especialista, para que determine una alternativa terapéutica que le permita a la señora LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA continuar con el tratamiento de su patología.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, fechado 2 de junio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12 Fls. 1 a 14

riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹² y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"¹³*. (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**¹⁴ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹⁵ (Resalta la Sala).*

¹²Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹³ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁴ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁶ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios**". De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁷.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad

¹⁶ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* “

¹⁷ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

accionada demostrar lo contrario¹⁸, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ PACHÓN interpuso acción de tutela a favor de la señora LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA contra la NUEVA EPS-S y la UAESA, en procura que se le garantice la entrega del medicamento «*ISPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 90 sobres*» ordenado por el galeno, el tratamiento integral y los medicamentos, exámenes y otros servicios que requiera su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA tiene 53 años de edad¹⁹; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) padece «*Gastritis, no especificada, constipación*»; (iii) el 4 de abril de 2022 el especialista en Gastroenterología le ordenó varios medicamentos para tratar su diagnóstico, entre ellos "*SPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 90 sobres*", para tomar un sobre diario; y; (iv) el 18 de mayo de la presente anualidad, la agente oficioso de la señora CEBALLOS ARCHILA presentó acción de tutela aduciendo que la NUEVA EPS-S no ha autorizado ni materializado el suministro del medicamento.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA, y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar y/o materializar el medicamento «*SPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 90 sobres*», así como garantizarle la atención integral que requiere para tratar su patología.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo toda vez que es imposible suministrar el medicamento "*SPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 90 sobres*" porque el registro sanitario del Invima se encuentra vencido, y; la *atención integral* no procede en este caso porque implicaría un prejuizgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud. Aseguró, también,

¹⁸ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁹ Ítem 3 Fl. 13 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 31-Oct-1968

que se encontraba gestionando una cita con el especialista para que señalara una alternativa de tratamiento para su diagnóstico.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 314-4214208 y en conversación con la señora LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA pudo establecer, que el 16 de julio de la presente anualidad asistió nuevamente a cita con el especialista en Gastroenterología quien le ordenó el mismo medicamento «*SPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 120 sobres*», sin embargo asegura que *"la EPS-S se niega a suministrarlo con la excusa que no se encuentra en el POS-S y que el registro de invima se encuentra vencido"*.

Como prueba de ello, allegó Plan de manejo externo²⁰ expedido por el Hospital del Sarare E.S.E. el 16 de julio de 2022, donde se advierte que el Gastroenterólogo ordenó la «*ISPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) cantidad 120 sobres*»

2.1. El suministro del medicamento «*SPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM)*» para LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA.

En el presente caso se advierte que la NUEVA EPS-S no ha autorizado ni suministrado el medicamento «*SPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM)*», ordenado a la señora CEBALLOS ARCHILA por el especialista en Gastroenterología el 4 de abril y reiterado el 16 de julio de la presente anualidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2015²¹ y T-001 de 2018²² indicó respecto a la solicitud de medicamentos que no cuentan con el registro sanitario del INVIMA, lo siguiente:

"De ese modo, la expedición del registro por parte del INVIMA constituye la acreditación formal del medicamento correspondiente; la informal, estaría dada por la aceptación de la comunidad científica del hecho de que determinado medicamento sirve para tratar una patología en particular. En ausencia de dicha acreditación, se estará entonces en presencia de un medicamento de los denominados no comprobados o en fase experimental, que son "aquellos que todavía no tienen la aceptación de la comunidad científica ni de las entidades encargadas de acreditarlos como alternativas terapéuticas. Ello significa que su efectividad no ha sido determinada con un nivel de certeza aceptable médicamente".

A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la

²⁰ Cdno electrónico del Tribunal, Ítem 6

²¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

²² M.P. Cristina Pardo Schlesinger

cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad”.

En sentencia T-243 de 2015²³ se pronunció respecto de la negativa del suministro de un medicamento por la simple razón de no contar con registro del INVIMA así:

*"se debe analizar si el derecho a la salud se encuentra comprometido ante tal negativa. En palabras de la Corte, **"el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano"**. (Resalta la Sala)*

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente ya que se fundan en el criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud²⁴.

En Sentencia SU-508 de 2020²⁵ la Corte indicó *"[c]uando un médico tratante considera que cuenta con información técnica y científica para usar un medicamento, como se indicó, su opinión sólo podrá ser controvertida con base en información del mismo carácter. Sólo con base en información científica aplicada al caso concreto de la persona de que se trate, podría una entidad del Sistema de Salud obstaculizar el acceso al medicamento que le ordenó su médico tratante. Por tanto, los medicamentos que aún no han sido autorizados por el INVIMA deben ser suministrados cuando una persona los requiera, con base en la mejor evidencia científica disponible (...)"*

Así las cosas, considera la Sala que resulta necesario confirmar la orden encaminada a garantizar el suministro del medicamento «SPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM)», según orden reiterada por el especialista en Gastroenterología. Sin embargo, se modificará la cantidad toda vez que en la última prescripción médica (del 16 de julio de 2022) el galeno indica que son 120 sobres.

²³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁴ Sentencia T-243 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁵ M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuarta

2.3. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S garantice a la señora LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA el tratamiento integral requerido para la atención de sus patologías de «*Gastritis, no especificada, constipación*»; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS-S garantizarlo de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Conforme a lo expuesto, para la decisión a adoptar en este punto deberá tenerse en cuenta, que la NUEVA EPS-S se niega a suministrar a la señora CEBALLOS ARCHILA el medicamento «*SPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM)*», que le fue ordenado por el especialista el 4 de abril y reiterado el 16 de julio de la presente anualidad.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en garantizar la prestación oportuna y eficaz de los servicios médicos a la accionante, con lo cual ha puesto en riesgo su salud y vida digna, persona que requiere una especial protección constitucional por parte del Estado, por lo que confirmará la atención médica oportuna, eficiente e ininterrumpida ordenada para el tratamiento de la patología objeto de la presente acción de tutela.

2.5. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, la Sala modificará el numeral SEGUNDO de la sentencia de junio 2 de 2022 proferida por la Juez Penal del Circuito de Saravena, para precisar que la cantidad del medicamento "SPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM)" es de 120 sobres, conforme el Plan de manejo externo expedido por el Hospital del Sarare E.S.E. el 16 de julio de 2022, y confirmará lo demás de conformidad con las razones expuestas *ut supra*, numeral que en consecuencia quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **NUEVA EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, autorice y entregue el medicamento de **"ISPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) Cantidad 120 sobres"**, en atención al diagnóstico de: **"GASTROPATÍA NO ESPECIFICADA, CONSTIPACIÓN"** que padece la señora **LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA**, ordenados por el médico tratante. Así también deberá la **NUEVA EPS** proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o **medicamentos** PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud de la accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional."

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 6 de junio de 2022 por la Juez Penal del Circuito de Saravena, conforme a las consideraciones expuestas, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **NUEVA EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, autorice y entregue el medicamento de **"ISPAGHULA (SEMILLAS DE PSYLLIUM) Cantidad 120 sobres"**, en atención al diagnóstico de: **"GASTROPATÍA NO ESPECIFICADA, CONSTIPACIÓN"** que padece la señora **LUZ AMALIA CEBALLOS ARCHILA**, ordenados por el médico tratante. Así también deberá la **NUEVA EPS** proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o **medicamentos** PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud de la accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, de conformidad con las razones expresadas *ut supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada